

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024

se indago con vecinos y habitantes del sector para identificar e individualizar presuntos infractores sin éxito alguno, en la propiedad privada donde se acometieron los presuntos hechos funciona un restaurante identificado como "San Bocado", se evidencio número telefónico 3011261460 para domicilios, con el cual pudimos comunicarnos e identificar al señor ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.238 expedida en Sahagún, Córdoba, propietario del restaurante y de la vivienda ubicada en la calle 24 con carrera 18, esquina del barrio pasatiempo, municipio de Montería, departamento de Córdoba, donde se realizaron los presuntos hechos, el señor manifestó que desconocía el procedimiento para solicitar un permiso ante la autoridad ambiental competente, la CVS, por lo que en omisión de este debido proceso, taló los dos (02) individuos arbóreos objetos de solicitud, manifestando que estos estaban "podridos" y presentaban conflictos con la infraestructura de su propiedad, ocasionando perjuicios internos y externos, tales como, quebrar y romper el concreto de su vivienda y el pavimento asfaltado donde estaban ubicados, que estos contaban con raíces protuberantes propias de la especie comúnmente llamada Laurel, que las mismas estaban en conflicto con el sistema de acueducto y alcantarillado, ocasionando daños en la estructura de la base de su vivienda, por lo que tomó la decisión de reemplazarlo por otra especie menos perjudicial en virtud no solo de la ornamentación sino por el suministro de sombra que proporcionan los árboles.

Asimismo, revisando la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biológica colombiana, continental y marino costeras que se encuentran en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones", se evidencia que la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*), se encuentra en estado de Preocupación Menor (LC).

Con el fin de establecer las medidas dasométricas de los individuos aprovechados, se tomaron las medidas de los tocones de cada uno, y se calculó su altura a partir de la imagen de archivo de Google Maps con registro de abril del 2023 aportada por el peticionario, se logra observar dos (02) árboles de la especie Falso Laurel (*Ficus Benjamina*) con crecimiento y desarrollo normal y sin evidencias de problemas fitosanitarios.

Para el cálculo del volumen de madera talado se utilizó la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen} = (\pi/4) * (D)^2 * A * FF$$

Donde:

D: Diámetro promedio

A: Altura

FF: Factor de forma

Árbol 1:

D1: 0,55m

D2: 0,60m

Dap: 0,57m

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61 25 Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba Colombia

www.cvs.gov.co

Página 2 de 12



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024

A: 8,00m

Árbol 2:

D1: 0,50m

D2: 0,65m

Dap: 0,57m

A: 8,00m

Imagen 3. Tocón y material vegetal encontrado de los individuos de la especie Falso Laurel (*Ficus Benjamina*), los cuales presentaban un buen estado físico y fitosanitario.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

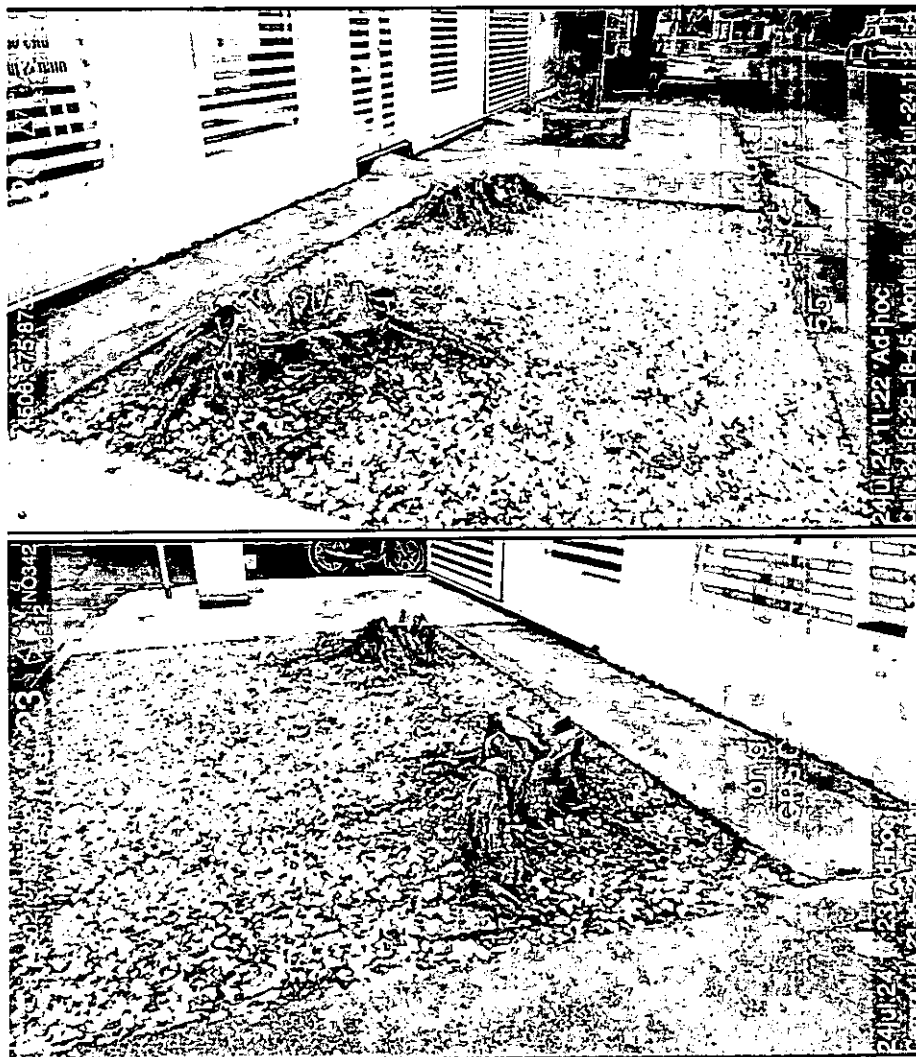
Dirección:

Carrera 6 N° 61 25 Sede Principal
Barrio los Bongos

www.cv.gov.co

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024



Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

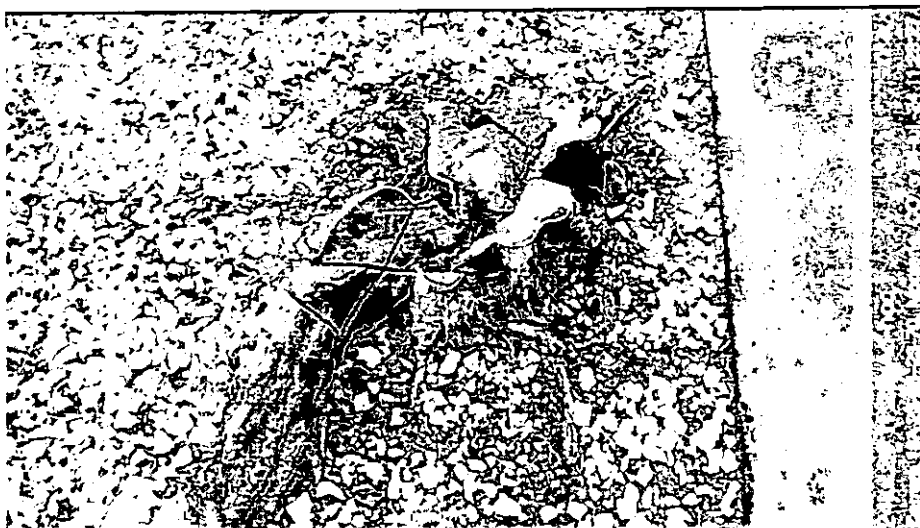
Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería Córdoba Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024



La metodología de cubicación se basó en una reconstrucción de los individuos arbóreos a través de la imagen de satélite, con el objetivo de establecer las medidas dendrométricas de DAP y Altura total.

La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Datos dendrométricos de los árboles aprovechados.

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024

DATOS TOMADOS EN CAMPO					
Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)

Por otra parte, debido a que se constató un aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente, se le da alcance al Decreto 1390 de 2018, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

En la sección 1 del capítulo 12 del presente decreto, se establece que la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Asimismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

En virtud de lo anterior, se procedió al cálculo de la **tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable** de la que se habla en la Sección 2 del presente decreto, y que se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento.

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.
La especie caracterizada pertenece a la categoría de Otras Especies: Falso Laurel (*Ficus benjamina*).

Tabla 2. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para arboles aislados

Tarifa mínima 2024	COEFICIENTES							TAFM (S/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar	
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA				FR
41505	0,5	0	2	0,0009	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 39.809,3	0,00	\$ -
					Especial	1,7		0,6	\$ 25.841,1	0,00	\$ -
					Otras especies	1		0,5	\$ 20.952,3	2,84	\$ 59.504,4
										2,84	\$ 59.504,4

Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 59.504).

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 6 de 12



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024

En este sentido, se evidencia que dicha actividad no contaba con la autorización correspondiente para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por parte de la Autoridad Ambiental CVS, por lo cual se realizó la actividad de forma ilegal.

De acuerdo a la indagación pertinente y la solicitud allegada al correo electrónico de este despacho, la actividad fue desarrollada presuntamente por el señor ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO.

CONCLUSIONES:

Se concluye que presuntamente el señor ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.238 expedida en Sahagún, Córdoba, cuyo lugar de residencia se ubica en la calle 24 con carrera 18, esquina del barrio pasatiempo, municipio de Montería, departamento de Córdoba, de número telefónico 3023772040 y correo electrónico albertocarloser1978@gmail.com, realizó la tala de dos (02) árboles aislados de la especie Falso Laurel (Ficus benjamina) equivalentes a dos coma ochenta y cuatro metros cúbicos de madera (2,84 m³) aprovechada ilegalmente. Sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad Ambiental competente CVS.

Por concepto de tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se dejó de percibir por el no trámite del permiso de aprovechamiento un valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 59.504).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,

AUTO N. Nº 17805
FECHA: 15 AGO 2024

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. **Nº 17805**
FECHA: **15 AGO 2024**

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto

AUTO N. N° 17805

FECHA: 15 AGO 2024

que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" establece el artículo 1, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

ARTÍCULO 18. Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61 25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 10 de 12



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE – CVS**

AUTO N. Nº 17805

FECHA: 15 AGO 2024

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18A de la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009 Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO, de acuerdo a la información consagrada en el informe de visita Nº **ASA. No. 2024-693** de fecha 08 de agosto de 2024, existiendo mérito para dar apertura a una investigación sancionatoria ambiental por la presunta conducta de tala de dos (02) árboles de la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*) una altura aproximada de 08 metros cada uno, diámetro por especie de 55 centímetros Árbol 1 y 50 centímetros Árbol 2 y un volumen de aprovechamiento forestal de dos coma ochenta y cuatro metros cúbicos de madera (2,84 m³), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería, Córdoba, Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 17805
FECHA: 15 AGO 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor **ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.238 expedida en Sahagún, por la presunta conducta de tala de dos 02 árboles con una altura de 08 metros cada uno, diámetro por especie de 55 centímetros Árbol 1 y 50 centímetros Árbol 2, un volumen de aprovechamiento forestal de dos coma ochenta y cuatro metros cúbicos de madera (2,84 m3), sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de tala.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.238 expedida en Sahagún, para que suspenda de manera inmediata las actividades de tala en el predio de su propiedad, hasta tanto no se cuente con el permiso de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de VISITA ASA. No. 2024-693, con fecha del 08 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

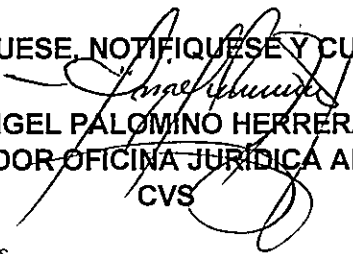
ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO CARLOS ESPAÑA REGINO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.238, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo /Abogado oficina Jurídica CVS

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 12 de 12